

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE
Radicado: 11001-31-10-004-2018-00048-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, mediante el que declaró fundada una objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE, le correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de 16 de febrero de 2018, por solicitud del representante legal de la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S., entidad que fue reconocida en calidad de acreedora del causante.

2.- Los herederos JUAN MANUEL, LEYDI JULIET y JESSICA GÓMEZ BLANCO, hijos del causante, fueron emplazados y, como no comparecieron al juicio, el juzgado les designó un curador *ad litem* para que los representara en el proceso.

3.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 8 de octubre de 2019, con la participación del apoderado judicial de la sociedad acreedora y el curador *ad litem* de los herederos JUAN MANUEL, LEYDI JULIET y JESSICA GÓMEZ BLANCO. Como activo sucesoral fue inventariado el inmueble ubicado

en la carrera 38 No. 12-28 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-931603, avaluado en la suma de \$428.728.500; como pasivo la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S. inventarió la suma de \$550.000.000 representada en el pagaré número 14053.

Durante el traslado de los inventarios, que tuvo lugar en la misma audiencia, el curador *ad litem* objetó el pasivo relacionado por la sociedad acreedora, con fundamento en el siguiente argumento, *"si bien existe una relación de un pagaré dicho monto relacionado no se encuentra materializado, inclusive no se encuentra por parte de la empresa demostrado con base en qué se giró ese pagaré como garantía, ni existe el desembolso de tal suma de dinero, teniendo en cuenta la calidad a que hace referencia, igual no aparece soporte de la DIAN, ni la declaración de renta de la empresa donde demuestre que dicha suma de dinero haya salido de la misma y a favor del causante JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE."*

4.- En audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 el juzgado declaró fundada la objeción al pasivo, formulada por el curador *ad litem* de los herederos JUAN MANUEL, LEYDI JULIET y JESSICA GÓMEZ BLANCO; en consecuencia, dispuso la exclusión de la única partida del pasivo relacionada por la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S, por la suma de \$550.000.000, representada en el pagaré número 14053, y aprobó el inventario teniendo como única partida del activo el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 12-28 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-931603.

Como fundamento para disponer la exclusión del pasivo indicó la juez *a quo* que, si bien el pagaré aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumplió el acreedor con la exigencia contenida en el artículo 622 del Código de Comercio, de acreditar que llenó estrictamente los espacios en blanco del pagaré de acuerdo con la autorización dada por el deudor, puesto que no fue aportada la carta de instrucciones que firmó el deudor, lo que impide reconocer dicho pasivo, por cuanto no fueron aportados elementos probatorios que demuestren con certeza *"cuáles fueron las verdaderas condiciones del mandato otorgado por el extinto para llenar el documento título valor, esto es, el derecho incorporado"*, por lo que advirtió que el acreedor quedaba en libertad de acudir a la acción correspondiente para hacer valer su derecho.

5.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S. interpuso el recurso de apelación que hizo consistir, básicamente, en la afirmación consistente en que en ningún momento el curador *ad litem* de los herederos del causante atacó la validez o literalidad del pagaré aportado con la demanda, sino la forma como nació la obligación o, si dicha obligación fue reportada ante la DIAN, entidad a la que debió solicitarse en la etapa de pruebas que aportara el formato 1008 que presenta la compañía con la finalidad de relacionar a cada uno de los acreedores de la empresa; además, afirmó que en este tipo de procesos no es obligatorio aportar la carta de instrucciones que firmó el deudor, sino en un juicio ejecutivo; sin embargo, señaló que con el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la compañía, pretendió aportar dicho documento pero no se le permitió por el despacho. Concluye que no se puede desconocer la autonomía del título valor, donde están incluidos los intereses causados sobre el capital inicial de \$260.000.000.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver éste asunto, es necesario memorar que, tratándose de las causas sucesorales, en la etapa de inventarios y avalúos deben relacionarse, conforme el numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, aquéllos bienes denunciados por cualquiera de los interesados, que, de acuerdo con la ley, deben ser objeto de partición o adjudicación, según el caso; relación de bienes y deudas que debe realizarse bajo las prescripciones legales vigentes, dado que el negocio jurídico que constituye los inventarios y avalúos, es la base del trabajo de partición.

Consagra el artículo 34 de la ley 63 de 1936:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y

dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...)" (Subrayada el despacho).

Con sujeción a lo previsto en la norma transcrita, en la audiencia de inventarios es procedente inventariar un crédito que, para el momento de sobrevenirle la muerte al causante, se encuentre pendiente de ser cancelado, con el lleno de las especificidades que permitan establecer la existencia real de la obligación.

Para el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S inventarió en la audiencia de inventarios llevada a cabo el 8 de octubre de 2019, como deuda a cargo del causante JUAN MANIEL GÓMEZ DUQUE, la suma de \$550.000.000 representada en el pagaré No. 14053 con fecha de exigibilidad el 30 de junio de 2017.

Dicha acreencia fue objetada por el curador *ad litem* de los herederos JUAN MANUEL, LEYDI JULIET y JESSICA GÓMEZ BLANCO, con fundamento en que, *"si bien existe una relación de un pagaré dicho monto relacionado no se encuentra materializado, inclusive no se encuentra por parte de la empresa demostrado con base en qué se giró ese pagaré como garantía, ni existe el desembolso de tal suma de dinero, teniendo en cuenta la calidad a que hace referencia, igual no aparece soporte de la DIAN, ni la declaración de renta de la empresa donde demuestre que dicha suma de dinero haya salido de la misma y a favor del causante JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE."*

Ha de observarse que dicho documento, si bien reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, relacionados con la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea, la promesa de pagar determinada suma de dinero, el nombre del beneficiario, a saber *"Organización Servimos S.A."*, actualmente, FACTORING SERVIMOS S.A.S, conforme el certificado de Cámara de Comercio aportado, la fecha de exigibilidad del mismo, lo que permite concluir que constituye un título valor conforme las previsiones del artículo 422 del C.G. del P., ello no impide que en la audiencia de inventarios se pueda objetar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora -art. 619 Código de Comercio-, como al

efecto procedió el curador *ad litem* con la finalidad que dicha acreencia sea excluida del inventario, tal como lo prevé el inciso 3º, numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P., al consagrar, “*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten (...)*”. (subraya la Sala).

Es así que, la juez *a quo* declaró prosperada la objeción formulada, sobre la base que no fue acreditada en debida forma, la existencia de la obligación cierta que adquirió el causante JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE con la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S, conclusión a la que arribó la juez con sujeción a la declaración rendida por el representante legal de la sociedad, quien señaló que debido a que JUAN MANUEL GÓMEZ DUQUE estaba vinculado a la entidad desde el año 2005, “*a través de diferentes operaciones de mutuo*”, procedió en el mes de noviembre de 2012 a suscribir en blanco el pagaré No. 14053, con la finalidad de consolidar en ese título valor todas las obligaciones crediticias que para ese momento tenía con la sociedad, que para esa fecha ascendían a la suma de \$260.000.000, situación que, resalta la Sala, no fue expuesta en la demanda de sucesión ni con el acta de inventarios aportada, pues simplemente se relacionó la partida por la suma de \$550.000.000, por concepto de capital; de suerte que, atendiendo la carta de instrucciones que firmó el deudor, la entidad procedió a llenar los espacios en blanco, entre ellos, el monto adeudado, que, para el mes de noviembre de 2012, dijo, ascendía a la suma de \$550.000.000, lo que comprendía el capital insoluto, más los intereses causados a esa fecha; no obstante, precisó la entidad acreedora que no contaba con los documentos antecedentes que acreditaban las deudas anteriores, porque fueron devueltos al deudor; que para otorgar esos préstamos la entidad no exigía garantía alguna; que desconocía por qué no fue aportada al proceso la carta de instrucciones, aunque señaló que ese crédito fue reportado a la DIAN, aunque, resalta la Sala, dicha aseveración no fue demostrada por la entidad interesada en acreditar dicha situación.

Conforme con lo anterior, razón tuvo la juez para declarar fundada la objeción al pasivo, formulada por el curador *ad litem* de los herederos JUAN MANUEL, LEYDI JULIET y JESSICA GÓMEZ BLANCO y, en consecuencia, disponer la exclusión de dicha partida del pasivo, habida cuenta que la sociedad interesada no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía -art.167 C.G.P.-, a efectos de demostrar en debida forma, la existencia real de la deuda a cargo del deudor, esto es, el aquí causante, para lo cual le

correspondía allegar en la debida oportunidad probatoria, la carta de instrucciones, a fin de que la juez del liquidatorio verificara que la suma de \$550.000.000 por la cual se llenó el pagaré, correspondía a las precisas instrucciones impartidas por el deudor, pues ha de verse que, es con ocasión de la declaración que rindió el representante de la sociedad, que se tuvo conocimiento que el capital insoluto asciende a la suma de \$260.000.000, ya que la diferencia de \$290.000.000 corresponde a los intereses liquidados por el acreedor, pero sin explicar cómo llevó a cabo ese ejercicio.

Obsérvese que, le correspondía a la sociedad aportar la respectiva carta de instrucciones para hacer valer su derecho en legal forma, conforme lo establece perentoriamente el inciso 2º del artículo 622 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"(...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Por lo considerado, la tesis del recurrente cae al vacío, porque no es exclusivamente en el proceso ejecutivo donde debe cumplirse dicha exigencia, puesto que, en estos asuntos el juez de familia no es un convidado de piedra, todo lo contrario, tiene la obligación de verificar en la audiencia de inventarios que esté debidamente acreditada la existencia de la partida que se quiere relacionar, con sujeción a lo previsto en el citado artículo 34 de la ley 63 de 1936; de lo contrario, de aceptar la teoría del recurrente, fatalmente debería concluirse que, sin ningún reparo, el juez de la sucesión debe inventariar las partidas del pasivo que relacionen los interesados, sin verificar su real existencia o, sin exigir el aporte de los documentos que la respaldan, en este caso, con la consecuente vulneración de los derechos de los herederos que se encuentran ausentes en el proceso, aunque representados por un curador *ad litem*, quien, valga resaltar, no tiene facultad dispositiva sobre los derechos herenciales de los mismos.

Conforme con todo lo anterior, es de concluirse que estuvo puesta a derecho la decisión de la Juez de proceder a excluir la única partida del pasivo relacionada por la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S., razón por la que será confirmada dicha determinación, sin perjuicio que la entidad

acuda a la acción correspondiente a hacer valer su derecho, con sujeción al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

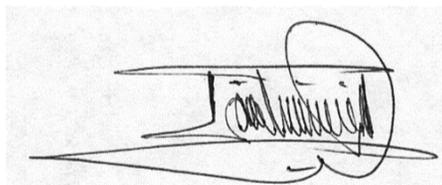
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia impugnada, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la sociedad recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$1.500.000.00 m/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado